

EXPEDIENTE: RR.SIP.0953/2014	Luis Antonio Servín Pintor	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Instituto Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ANTONIO SERVÍN PINTOR

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0953/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0953/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3300000026014, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Los comités ciudadanos ¿son órganos desconcentrados del IEDF?

...” (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, y mediante el correo electrónico señalado por el particular, el Ente Obligado notificó el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/394/2014 del veintiocho de abril de dos mil catorce, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

En este sentido, atendiendo a la literalidad de su solicitud, es de indicar que los Comités Ciudadanos no son órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que son órganos de representación ciudadana de la Colonia, conforme a lo que establece el artículo 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Asimismo, le comunico que los integrantes de los órganos de representación ciudadana no son representantes populares, no forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, ni tiene el carácter de servidores públicos.

En virtud de lo anterior, le informo que los únicos órganos desconcentrados con que cuenta este Instituto Electoral, son los Distritos Electorales en que se divide el Distrito



Federal, denominados Direcciones Distritales, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. ...” (sic)

III. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“...
Impugno esta contestación, basándome en la causa del artículo 53 de la LTAIPDF, por ser una información ambigua o parcial a mi juicio; ya que no aclara el estatus jurídico dentro de la Administración Pública del D.F. de estos órganos o si en realidad están fuera de la Administración pública y son más bien como ONG’S o grupo de ciudadanos en asociación civil.
...” (sic)

IV. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 3300000026014.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/494/2014 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“El IEDF considera que los agravios señalados por la recurrente son infundados, con base en los razonamientos realizados por el encargado de la DEPC, quien manifestó mediante oficio IEDF/DEPC/328/2014, “en términos de lo previsto en el artículo 56, último párrafo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que de la lectura a los hechos que fundan su impugnación, no se desprende agravio alguno atinente a la respuesta brindada por esta



Dirección Ejecutiva a mi cargo, sino la refutación que en su momento tomó el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (InfoDF).

Lo anterior se desprende de los siguientes elementos:

La pregunta del ciudadano fue “los comités ciudadanos ¿son órganos desconcentrados del IEDF?” a lo que esta Instancia Ejecutiva refirió lo siguiente:

*Atendiendo a la literalidad de la solicitud, es de indicar que **los Comités Ciudadanos no son órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que son órganos de representación ciudadana de la Colonia, conforme a lo que establece el artículo 91 de la Ley de Participación Ciudadana.***

...

En esa tesitura, la respuesta se otorgó conforme al código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COIPEDF) y la Ley de Participación Ciudadana (LPCDF), ambos del Distrito Federal y criterios jurisprudenciales que en su momento emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mismos que establecen lo siguiente:

COIPEDF

Artículo 21. *El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:*

I. El Consejo General;

II. La Junta Administrativa;

III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. La Contraloría General y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;

VI. Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales; y

VII. Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 91. *En cada uno de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital.*

LPCDF

Artículo 91.- *El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia.*

“PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRALORES CIUDADANOS Y LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS COLABORARÁN DE MANERA HONORÍFICA, NO VIOLAN LOS ARTICULOS 36,



FRACCIÓN IV, 108 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Si bien es cierto que de los citados preceptos constitucionales se advierte que todo servidor público deberá recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, también lo es que dicho mandato constitucional no se viola por el hecho de que los artículos 57 y 87 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal disponga que los ciudadanos que participen como contralores ciudadanos o **como integrantes del comité ciudadano, realizarán su función de manera honorífica, en tanto que no son servidores públicos, sino que sólo integran instrumentos de participación ciudadana, que no forman parte de la administración pública del Distrito Federal.***

(Lo resaltado es del que lo suscribe).

Acción de inconstitucionalidad 19/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.” (sic)

VI. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de junio de dos mil catorce, mediante un escrito libre, el recurrente formuló sus alegatos, manifestando que la respuesta recaída a su solicitud de información, así como el informe de ley presentado por el Ente Obligado eran ambiguos y parciales y que este último incluso era contradictorio.

IX. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, asimismo se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para formular sus alegatos.

X. El uno de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión argumentando que los agravios que el recurrente hizo valer no se encontraban encaminados a controvertir la respuesta que le fue proporcionada, sino más bien, estaban enfocados a rebatir las consideraciones realizadas por este Órgano Colegiado en una resolución anteriormente emitida, en la cual el ahora recurrente era parte, más sin embargo, no señaló la hipótesis o causal de sobreseimiento de las previstas el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que considera se actualizaba, motivo por el cual, no es posible ser valorada por este Instituto.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones anteriores, resulta necesario señalar que los agravios del recurrente sí se encuentran encaminados a controvertir el contenido de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, ya que a través de los mismos, manifestó que la respuesta otorgada por el Ente era “*ambigua y parcial*” mismas que son atribuidas de manera directa a la respuesta proporcionada, las cuales, de resultar ciertas, traería como consecuencia que la información no sería apta para satisfacer el requerimiento de información, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, lo procedente es desestimar la solicitud realizada por el Ente Obligado a este respecto.

Asimismo, de la revisión de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión es preciso tomar en consideración lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales contemplan las hipótesis bajo las cuales se puede interponer el recurso de revisión y que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 76.- *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar*



respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77.- *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información.

II. La declaratoria de inexistencia de información.

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial.

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información.

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa.

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En ese sentido, del análisis en conjunto de los artículos señalados, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es “toda persona que requiere a los entes obligados información...”



2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

Ahora bien, respecto de lo señalado en el punto dos (2), es preciso aclarar que lo requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, debe ser “*información pública*” en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la fracción IX, del artículo 4, mismo que a la letra señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Información Pública. Es Público “todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

De lo anterior, se advierte que las solicitudes de acceso a la información deben tratar sobre la información que los entes obligados tengan en sus archivos, ya sea físicos, electrónicos o mixtos, la cual en términos del párrafo cuarto, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá ser entregada al particular en el estado en el que se encuentre.

Ahora bien, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se advierte que el particular requirió al Ente Obligado para que le



respondiera si los Comités Ciudadanos eran Órganos Desconcentrados de Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, del contenido del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado, debido a que consideró que la información que le fue proporcionada era ambigua y parcial, toda vez que no aclaró el estatus jurídico dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, de esos Órganos o si en realidad están fuera de la Administración Pública.

En ese sentido, de la revisión del contenido de la solicitud de información realizada por el particular, se advierte que la misma consiste en un cuestionamiento directo realizado al Ente Obligado, el cual busca conocer la naturaleza jurídica de los Comités Ciudadanos, para lo cual, el Ente Recurrido **debe realizar una interpretación de la norma jurídica** que los regula y con base en la misma, formular una respuesta, actividad que no es propia de una solicitud de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las solicitudes de acceso a la información pública tratan sobre información ya existente, generada por el Ente con antelación a la solicitud de información, la cual se encuentra en diversos tipos de documentos, sin embargo, su entrega a los solicitantes no debe representar la realización de algún procesamiento por parte de los entes obligados.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que la información como los documentos, se integran por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Esto representa que el



ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular, requiera a través de una solicitud cualquiera de los rubros antes mencionados, los que debieron ser generados de manera previa en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Lo anterior, encuentra refuerzo el artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

En ese sentido, del análisis a la solicitud de información del particular, en contraste con los argumentos vertidos con antelación y las disposiciones legales señaladas, se advierte que éste no pretendió acceder a información pública contenida en algún **registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo**, sino que intentó **obtener un pronunciamiento** específico respecto de la naturaleza jurídica de los Comités Ciudadanos, lo cual representa llevar a cabo una interpretación de las normas jurídicas que los regulan y con base en dicha interpretación proporcionar una respuesta.



Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar las causales de sobreseimiento del recurso de revisión no solo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Asimismo, toda vez que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a observar en todo momento si el recurso de revisión se queda sin materia, es decir, si durante la substanciación del mismo se satisface el requerimiento de información, o si éste último no representa como tal una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, toda vez que la solicitud de información del particular no representa un requerimiento de “*información pública*” en los términos en que la ley de la materia así lo regula, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo establecido en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el precepto legal referido, el cual establece lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;*

...



Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que al no existir un acto susceptible de ser recurrido a través esta vía, ya que no constituyó una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.